

DENOMINACIÓN:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE HABILITAN PARA EL EJERCICIO DEL BUCEO PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 48.2 a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de buceo profesional y la formación y las titulaciones en actividades de recreo, sin perjuicio de las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a de la Constitución.

Mediante el Real Decreto 2075/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de buceo profesional, se asumieron las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización y apertura de centros de enseñanzas de buceo profesional, la realización y control de exámenes para el acceso a las titulaciones que habiliten para el ejercicio de buceo profesional, así como la expedición de certificados, título y tarjetas de identidad profesional que habiliten para el ejercicio de ese tipo de buceo.

La asignación de dichas competencias se realizó mediante el Decreto 116/2000, de 3 de abril, por el que se asignan a la Consejería de Agricultura y Pesca las funciones y servicios traspasados por la Administración del Estado en materia de buceo profesional.

Hasta ahora, la actividad del buceo profesional en Andalucía, se ha venido regulando mediante el Decreto 28/2002, de 29 de enero, por el que se establecen los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, establece las disposiciones generales necesarias en el marco de la Unión Europea para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de las personas prestadoras de servicios y la libre circulación de servicios. Su finalidad es simplificar los procedimientos y formalidades que deben cumplir los prestadores de servicios, manteniendo la seguridad jurídica necesaria para alcanzar un nivel elevado de calidad de los servicios, y a tal efecto, establece el criterio de supresión y reducción de trámites administrativos.

El artículo 44.1 de la Directiva 2006/123/CE establece que los estados miembros deben poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo que establece la propia Directiva.

Este proceso de reducción de trámites administrativos ya fue emprendido en nuestra Comunidad Autónoma mediante el Decreto 63/2012, de 13 de marzo, de modificación de diversos Decretos en materia agroalimentaria y buceo profesional, para su adaptación a la citada Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio. La norma simplificó la impartición de los cursos de buceo profesional con una mera comunicación de los centros de formación.

Conforme a lo establecido en el Real Decreto 550/2020 de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, ha quedado derogada la Orden del Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1997, por la que aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas. Por tanto, se ha eliminado la obligación que existía para las empresas de buceo, de tramitar la autorización anual que dictaba el art 11.2 de la citada Orden, lo que ha supuesto la eliminación de otra traba administrativa.

Asimismo, se incorpora a esta regulación lo establecido en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de calificaciones profesionales.

El Real Decreto 550/2020, de 2 de Junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, constituye la norma básica estatal en cuanto a las cuestiones de seguridad marítima que deben ser observadas en este sector de actividad.

La situación actual del buceo profesional en nuestra Comunidad Autónoma y las demandas del sector aconsejan introducir importantes modificaciones en la regulación de ciertos títulos administrativos así como la regulación completa de otros existentes pero no desarrollados anteriormente por nuestra Comunidad Autónoma. El desarrollo de esta norma se considera el medio necesario para lograr los objetivos de interés general que se persiguen, tales como la promoción del desarrollo personal de los buzos y la dinamización del sector empresarial del buceo profesional; garantizar un marco de seguridad jurídica a los centros de buceo profesional que permita organizar su actividad profesional a través de la regulación de títulos administrativos no desarrollados anteriormente por la Comunidad Autónoma; la reducción de trámites administrativos para el desarrollo de acciones formativas y trabajos de buceo profesional.

Manteniendo una línea facilitadora, y en atención a los principios de necesidad y eficacia este Decreto posibilita que el alumno que complete sus estudios de buceo a pequeña profundidad, tenga garantizado, en caso de desearlo, su desarrollo profesional a títulos y especialidades superiores, salvando las trabas existentes actualmente y promoviendo el desarrollo personal y el sector económico y laboral del buceo profesional en Andalucía. Asimismo, conforme al principio de eficiencia, con la presente disposición se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias y se racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Esta nueva regulación atiende igualmente al principio de proporcionalidad, por cuanto se considera el medio adecuado para establecer las titulaciones administrativas que habilitan para el ejercicio del buceo profesional en función de la profundidad de trabajo, su complejidad y equipos que se utilicen, así como las condiciones físicas, médicas y psicológicas de su titular. La práctica de esta actividad profesional exige disponer de unos conocimientos teórico-prácticos que se deberán adquirir a través de cursos convenientemente organizados por los centros de formación que reúnan los requisitos para ello. El procedimiento para desarrollar la actividad de los centros docentes de buceo profesional se entiende igualmente proporcional, pues no se establecen requisitos legales ni obligaciones innecesarias. Todo ello siendo obligatorio el cumplimiento de lo previsto en este Decreto, así como de las normas de seguridad vigentes para el ejercicio de actividades subacuáticas.

No debe olvidarse que la finalidad inherente de esta norma es garantizar bienes jurídicos tan relevantes como la vida y la seguridad de las personas en el mar, sin menoscabo del medio subacuático cuya riqueza y valor medioambiental debe ser conservada.

En cuanto a la preservación de la vida humana en el medio acuático, remarcar que el desempeño del buceo profesional expone a riesgos de especial intensidad por desarrollarse en un medio no natural que puede resultar hostil en función de la profundidad y tiempos de inmersión alcanzados. Adicionalmente a estas circunstancias deben tenerse en cuenta las características propias de la actividad a desarrollar, e incorporar sus riesgos particulares a los ya citados (corte y soldadura, obras hidráulicas y explosivos, reparaciones a flote, instalaciones y sistemas, salvamento y rescate, inspecciones subacuáticas, operaciones con ROV,...). Resulta necesario por tanto que mediante una norma de este nivel se garantice tanto la seguridad física a los profesionales, como la seguridad jurídica a las empresas que

realizan trabajos subacuáticos imprescindibles para el desarrollo económico de las zonas industriales marítimas.

Adicionalmente cabe destacar la evolución de la tecnología y la ciencia que permite, y a su vez obliga, a la ejecución de muchos proyectos y obras civiles con importante presencia en el medio acuático, lo que ha determinado el desarrollo de trabajos y soluciones técnicas subacuáticas que vienen a quedar igualmente recogidas en esta norma.

Por otro lado, de acuerdo con el principio de transparencia, durante la tramitación de la presente disposición, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En este marco normativo, la presente disposición adecúa la regulación de las condiciones del ejercicio del buceo profesional en Andalucía a los principios de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

Por último, este Decreto ha sido tramitado ante la necesidad de contar con una norma de rango suficiente para el desarrollo de las competencias exclusivas en materia de buceo profesional que el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 48.2 confiere a la Comunidad Autónoma. En su desarrollo se ha cumplido con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 2019,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito.*

1. El presente Decreto tiene por objeto regular los requisitos que habilitan para la práctica de intervenciones hiperbáricas y subacuáticas de carácter profesional o científico, de cualquier tipo en aguas marítimas o continentales, pertenecientes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las que se someta a las personas a un medio hiperbárico.
2. Se excluye del ámbito de aplicación del presente Decreto el buceo militar.

Artículo 2. *Acreditación de la identidad profesional*

1. Los buceadores profesionales deberán disponer de la tarjeta que acredita la identidad profesional expedida por el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica o bien del documento equivalente acreditativo de las titulaciones de carácter equivalente emitidas por entidades o autoridades competentes o estado miembro de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
2. La tarjeta de identidad profesional tendrá un plazo de validez de cinco años desde su expedición, debiendo ser renovada, a solicitud de su titular, por periodos iguales y sucesivos. En caso de pérdida, robo o destrucción de la tarjeta, la persona titular puede solicitar que se le expida un duplicado, que mantendrá la fecha de caducidad de la tarjeta original.

3. Su expedición y renovación se efectuará, a solicitud de la persona interesada, por el IFAPA a través registro electrónico general de la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de seis meses, transcurrido dicho plazo sin resolución expresa la persona interesada deberá entender desestimada su solicitud.

Artículo 3. Libreta de actividades subacuáticas.

1. La libreta de actividades subacuáticas es un documento acreditativo de todas las titulaciones administrativas y especialidades que posea el buceador profesional titular de la misma, así como de su aptitud para la realización de inmersiones subacuáticas correspondientes a su titulación, especialidad y condición médica y psicológica.

2. Para el ejercicio de actividades subacuáticas se deberá estar en posesión de la libreta de actividades subacuáticas.

3. La obtención de la Libreta de Actividades Subacuáticas se producirá de forma automática con la expedición de la Tarjeta de Identidad Profesional de la Comunidad Autónoma andaluza, previo pago de la tasa que se establezca.

4. La Libreta de Actividades Subacuáticas no requerirá de renovación.

Artículo 4. Limitaciones

El desarrollo de las actividades subacuáticas quedará sujeto a las limitaciones que puedan establecerse por las administraciones competentes en razón del lugar donde se realice o la finalidad del buceo.

Artículo 5. Titulaciones profesionales.

1. Se establecen las siguientes titulaciones administrativas de carácter profesional para el ejercicio del buceo en Andalucía:

- a) Buceo profesional de pequeña profundidad.
- b) Buceo profesional de media profundidad.
- c) Buceo profesional de gran profundidad a intervención.
- d) Buceo profesional de gran profundidad a saturación.
- e) Jefe de complejo hiperbárico.
- f) Instructor/a de buceo profesional.

2. Se establecen las siguientes especialidades asociadas al título administrativo de Buceo profesional de media profundidad.

- a) Corte y soldadura.
- b) Obras hidráulicas y trabajos subacuáticos con explosivos.
- c) Reparaciones a flote y salvamento de barcos.
- d) Instalaciones y sistemas de buceo.
- e) Inspecciones subacuáticas.
- f) Salvamento y rescate subacuático.

- g) Operaciones de mantenimiento subacuáticos de instalaciones de cultivos acuícolas.
- h) Operaciones de cámara hiperbárica.
- i) Operador/a de ROV.

Artículo 6. Competencias de la titulación de buceo profesional de pequeña profundidad.

El título administrativo de Buceo profesional de pequeña profundidad habilita para:

- a) Utilizar equipos de buceo autónomos y de suministro desde superficie con aire hasta 30 metros de profundidad.
- b) Realizar trabajos subacuáticos básicos que no requieran especialización siguiendo los métodos y procedimientos establecidos.

Artículo 7. Competencias de la titulación de buceo profesional de media profundidad.

El título administrativo de Buceo profesional de media profundidad habilita para:

- a) Utilizar equipos de buceo autónomos y de suministro desde superficie con aire
- b) Efectuar inmersiones hasta una profundidad de 50 metros con buceo autónomo y 60 metros con suministro de aire desde superficie, conforme a las normas de seguridad y limitaciones de los equipos utilizados.
- c) Realizar inmersiones utilizando aire y mezclas binarias de nitrógeno/oxígeno, según las limitaciones que marca la legislación vigente.
- d) Efectuar trabajos subacuáticos básicos y específicos dependiendo de las especialidades realizadas, utilizando métodos y procedimientos establecidos.
- e) Ejercer como Jefe de Equipo en trabajos a pequeña y media profundidad, cumpliendo las consideraciones recogidas en la legislación vigente.
- f) Ejercer como especialista en los trabajos de operación, control, supervisión y mantenimiento de la cámara hiperbárica y sus sistemas asociados, siempre que se esté en posesión de la especialidad correspondiente.
- g) Participar en las actividades de formación como persona buceadora ayudante del buceador/a Instructor hasta el nivel de competencia alcanzado.

Artículo 8. Competencias de la titulación de buceo profesional de gran profundidad a intervención.

El título administrativo de Buceo profesional de gran profundidad a intervención habilita para:

- a) Utilizar equipos de buceo autónomo, o con suministro desde superficie o campana húmeda, con aire o con mezclas binarias o ternarias sin llegar a saturación, con las limitaciones marcadas por la legislación.
- b) Efectuar inmersiones hasta 90 metros desde campana húmeda, empleando mezclas binarias (Helio/Oxígeno) y ternarias (Helio/Nitrógeno/Oxígeno) sin llegar a saturación.
- c) Efectuar trabajos subacuáticos utilizando métodos y procedimientos establecidos
- d) Ejercer la jefatura de equipo en trabajos a gran profundidad a intervención o de nivel inferior, cumpliendo las consideraciones recogidas en la legislación vigente.
- e) Participar como persona buceadora ayudante de la persona buceadora instructora hasta el nivel de competencia alcanzado.

Artículo 9. Competencias de la titulación de buceo profesional de gran profundidad a saturación.

El título administrativo de Buceo profesional de gran profundidad a saturación habilita para realizar inmersiones con campana de buceo estanca y a saturación, debiendo realizarse bajo las siguientes circunstancias:

- a) Efectuar inmersiones hasta la profundidad máxima permitida por los equipos y las mezclas sintéticas respirables, dentro de los límites de seguridad que marca la legislación vigente.
- b) Utilizar aire y mezclas sintéticas de gases, según las limitaciones que marque la legislación.

- c) Emplear para las intervenciones, los equipamientos utilizados por el buceador de gran profundidad a intervención, así como torretas de inmersión (campanas cerradas).
- d) Utilizar equipos especiales de mezcla de gases.
- e) Efectuar inmersiones a saturación desde el correspondiente complejo hiperbárico.
- f) Realizar trabajos subacuáticos utilizando métodos y procedimientos establecidos.
- g) Ejercer la jefatura de equipo en operaciones de gran profundidad a saturación o de nivel inferior, en coordinación con la jefatura del complejo hiperbárico.
- h) Participar en las actividades de formación como persona buceadora ayudante de la persona buceadora instructora hasta el nivel de competencia alcanzado.

Artículo 10. Competencias de la titulación de buceo profesional de jefe de complejo hiperbárico.

El título administrativo de Jefe de complejo hiperbárico habilita para la preparación de mezclas de gases y análisis de las mismas por los procedimientos establecidos, previo cálculo de los porcentajes y componentes adecuados al tipo de operación hiperbárica y nivel de exposición; y ejercer la jefatura de un complejo hiperbárico.

Artículo 11. Competencias de la titulación de buceo profesional de Instructor/a de buceo profesional.

El título administrativo de Instructor/a de buceo profesional habilita para impartir formación en buceo profesional hasta el nivel de competencia alcanzado.

Artículo 12. Declaración responsable sobre la práctica de buceo científico.

1. La Declaración responsable sobre la práctica de buceo científico habilita para el buceo autónomo asociado a los proyectos promovidos por centros de investigación, quedando limitada a la duración que marquen los citados proyectos.

2. La profundidad de intervención estará limitada por el nivel de competencia que posean las personas buzas siempre que no se sobrepasen los límites marcados por la legislación vigente.

Artículo 13. Condiciones y requisitos para la obtención de la titulación de buceador/a de pequeña profundidad.

Para la obtención del título administrativo de Buceo profesional de pequeña profundidad será necesario cumplir los requisitos siguientes:

- a) Tener cumplidos los 18 años de edad.
- b) Certificado médico de aptitud para la práctica del buceo profesional expedido de acuerdo con el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo y un test de tolerancia al oxígeno expedido de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Haber superado el test psicotécnico de aptitud para la práctica del buceo profesional.
- d) Haber superado un curso impartido por un centro de buceo profesional autorizado por el IFAPA.

Artículo 14. Condiciones y requisitos para la obtención de la titulación de buceador/a de media profundidad.

Para la obtención del título administrativo de Buceo profesional de media profundidad, será necesario cumplir los requisitos siguientes:

- a) Tener cumplidos los 18 años de edad.

b) Certificado médico de aptitud para la práctica del buceo profesional expedido de acuerdo con el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.

c) Haber superado el test psicotécnico de aptitud para la práctica del buceo profesional.

d) Estar en posesión de la titulación académica de Técnico en Operaciones Subacuáticas e Hiperbáricas o titulación académica equivalente regulada por la Consejería competente en materia de educación; o bien, superar un curso de buceo de media profundidad, impartido por un centro de buceo profesional autorizado por el IFAPA.

e) Estar en posesión del título administrativo de Buceo profesional de pequeña profundidad, a excepción de quienes posean la titulación académica de técnico en buceo a media profundidad o titulación académica equivalente regulada por la Consejería competente en materia de educación.

Aquellas personas interesadas que no hubieran tramitado con anterioridad el título administrativo de Buceo profesional de pequeña profundidad previsto en la legislación andaluza, deberán aportar de forma adicional:

1º. Test de tolerancia al oxígeno expedido de acuerdo con la normativa vigente.

2º Documentación acreditativa de la superación, así como los registros alcanzados, en cada una de las pruebas físicas y de natación previstas para el acceso a los cursos de buceo profesional en Andalucía.

Artículo 15. Condiciones y requisitos para la obtención de la titulación de buceador/a de gran profundidad a intervención y de buceador/a de gran profundidad a saturación.

Para la obtención de los títulos administrativos de Buceo profesional de gran profundidad a intervención y de Buceo profesional de gran profundidad a saturación, será necesario cumplir los requisitos siguientes:

a) Certificado médico de aptitud para la práctica del buceo profesional expedido de acuerdo con el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.

b) Haber superado el test psicotécnico de aptitud para la práctica del buceo profesional.

c) Estar en posesión del título administrativo de Buceo profesional de media profundidad con las especialidades de Corte y Soldadura, Obras hidráulicas y Trabajos Subacuáticos con explosivos, Reparaciones a flote y salvamento de Buques, e Instalaciones y Sistemas de buceo.

d) Superar un curso de Buceo profesional de gran profundidad a intervención o de Buceo profesional de gran profundidad a saturación, según sea el caso, impartido por un centro de buceo profesional autorizado por el IFAPA.

Artículo 16. Condiciones y requisitos para la obtención de la titulación de jefe de complejo hiperbárico.

Para la obtención del título administrativo de Jefe de complejo hiperbárico será necesario cumplir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del título administrativo de Buceo profesional de gran profundidad a saturación, regulado en esta norma.

b) Estar en posesión de las especialidades de: Operador/a de Cámara Hiperbárica, e Instalaciones y Sistemas de buceo.

c) Superar un curso de Jefe de complejo hiperbárico, impartido por un centro de enseñanza autorizado por IFAPA

Artículo 17. Condiciones y requisitos para la obtención de la titulación de Instructor/a de buceo profesional.

Para la obtención del título administrativo de Instructor/a de buceo profesional será necesario cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Buceo profesional de media profundidad, Buceo profesional de gran profundidad a intervención, o de Buceo profesional de gran profundidad a saturación.
- b) Estar en posesión, como mínimo, de un curso de Formador de Formadores impartido por un centro reconocido oficialmente.
- c) Superar un curso de buceo o instructor/a profesional, impartido por un centro de enseñanza autorizado por IFAPA.

Artículo 18. Requisitos que se deben cumplir en la declaración responsable para la práctica de buceo científico.

Los requisitos que deben cumplirse para la práctica del buceo científico son los siguientes:

- a) Estar en posesión de alguna titulación administrativa de buceo profesional o deportivo con capacidad de intervención.
- b) Estar en posesión del reconocimiento médico en vigor de acuerdo con el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.
- c) Acreditar titulación académica relativa a la especialidad científica que se va a desarrollar así como la vinculación científica con el proyecto que se ejecuta y con el centro de investigación que lo promueve. En el caso de estudiantes, se requerirá la acreditación de su participación por la Entidad que promueve el proyecto científico.

Artículo 19. Centros de formación.

1. Los Centros de formación que deseen impartir cursos para la obtención de los títulos administrativos habilitantes para el ejercicio del buceo profesional previstos en este decreto, deberán contar con una declaración responsable de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Para la impartición de dichos cursos, los Centros de formación, comunicarán la fecha de inicio de cada curso, su calendario de realización, indicando lugar, número de plazas ofertadas, horario de su celebración y contenidos. Los programas, contenidos y requisitos para la obtención de los títulos administrativos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional que se recogen en el presente Decreto, serán regulados por la Consejería competente en materia de agricultura y pesca.

3. Los requisitos que deben cumplir los cursos, las pruebas de aptitud, las exenciones de formación y convalidaciones, incidencias, pérdida de la acreditación, así como los controles y documentación relativa al desarrollo de los cursos, serán establecidos mediante Orden de la Consejería competente en materia de agricultura y pesca.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante el IFAPA de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del

derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución del IFAPA que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Artículo 20. *Controles.*

El IFAPA podrá efectuar en cualquier momento controles para verificar el desarrollo de los cursos, así como la acreditación de las entidades docentes, que deberán aportar la documentación que a estos efectos les sea requerida.

Disposición adicional única. *Centros de formación profesional reglada.*

1. Los Centros de formación profesional reglada autorizados por la Consejería competente en materia de educación para impartir el Título de Técnico de grado medio en operaciones subacuáticas e hiperbáricas quedan excluidos del procedimiento ordinario establecido para el resto de los centros que deseen impartir los cursos regulados en esta norma.

2. Los controles de verificación del desarrollo y condiciones que deben cumplir los cursos conducentes al Título de Técnico de grado medio en operaciones subacuáticas e hiperbáricas serán llevados a cabo por el centro directivo competente designado por la Consejería competente en materia de educación.

Disposición transitoria primera. *Renovaciones y convalidaciones.*

1. Para la renovación de los títulos, certificados o tarjetas que habiliten para el ejercicio profesional del buceo, obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 22 de diciembre de 1995, por la que se derogan determinadas Normas reguladoras de Actividades Subacuáticas se aplicará lo establecido en el presente Decreto, y en el Real Decreto 550/2020, de 2 de Junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.

2. Las titulaciones, certificaciones o tarjetas que habilitan para el ejercicio profesional del buceo, obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 22 de diciembre de 1995, obtenidas fuera de Andalucía, podrán ser convalidadas por las titulaciones administrativas reguladas en el presente Decreto, de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante Orden en materia de agricultura y pesca.

3. Los procedimientos para la obtención de los títulos, certificados o tarjetas que habiliten para el ejercicio profesional del buceo, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición transitoria segunda. *Especialidad Buceador Instructor Profesional.*

La especialidad de Buceador Instructor Profesional obtenida conforme al Decreto 28/2002 de 29 de enero, por el que se establecen los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedará en situación de a extinguir, pudiendo la persona poseedora, ejercer como instructor/a en cursos de buceo profesional hasta el nivel profesional que hubiera alcanzado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, expresamente:

a) El Decreto 28/2002, de 29 de enero, por el que se establecen los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) El Decreto 77/2010, de 23 de marzo, por el que se califica de utilidad pública la lucha contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras (*rhynchophorus ferrugineus olivier*) y se establecen las medidas fitosanitarias obligatorias para su prevención y lucha.

c) Decreto 277/2005, de 13 de diciembre, por el que se desconcentran competencias en materia de gestión del gasto y de contratación administrativa en los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a de de 2020.

Juan Manuel Moreno Bonilla
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Carmen Crespo Díaz
CONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA
Y DESARROLLO SOSTENIBLE